



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: OSWALDO EDUARDO SALAZAR MORENO
Demandado	: HAYDEE IBAGÓN DE IBAGÓN JUAN IBAGÓN IBAGÓN
Radicado	: 2021-794

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de marzo del 2023, por medio del cual esta agencia judicial resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

El recurrente manifiesta que en el presente proceso se están vulnerado derechos como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica al haber decretado el desistimiento tácito, pues considera que se omitió el deber de dar impulso al proceso (nums. 1, 42 del C.G.P.) y/o de hacer uso de los poderes disciplinarios y correccionales (num. 4 art. 43 y num. 3, art. 44 del C.G.P.).

Indica que existen dos condiciones para que de manera extraordinaria proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, tales como la evidente ilegalidad de estos y la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el auto que enmienda la irregularidad, por lo que considera que la nulidad presentada ha de ser estudiada por parte del despacho.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, solicita se revoque el auto de fecha del 16 de marzo de 2023 a fin de que se resuelva la nulidad propuesta y como consecuencia se declare la Nulidad del auto que decreta el desistimiento tácito de fecha del 9 de diciembre de 2022, habida cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. y es violatorio al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso, es necesario precisar que el auto del 9 de diciembre del 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto, el despacho no se pronunciara sobre los argumentos expuestos por el recurrente referentes a la terminación del proceso, por cuanto es una decisión que no admite recurso debido a su ejecutoria.

Ahora bien, insiste el recurrente en que en el presente caso se configura una causal de nulidad al haberse aplicado la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin enmarcar dicha solicitud en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 ibidem, por lo que esta agencia judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído del 16 de marzo del 2023, como quiera la solicitud de nulidad se fundamenta en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 ibidem, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 135 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ